

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 488/2023
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSI AS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto.

Constancias	Registros
1. Expediente de la controversia constitucional citada al rubro.	-----
2. Escrito de Mauro Guerra Villarreal, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Nuevo León.	3048-SEPJF

La documental indicada en el numeral 2 fue enviada mediante el sistema electrónico de este alto tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Como está ordenado en auto de esta misma fecha dictado en el expediente principal, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
4. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
5. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.

La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada,

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”¹

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Sentado lo anterior se toma en cuenta que, en su demanda, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León impugna lo siguiente:

NORMA GENERAL O ACTOS CONCRETOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA

Acorde con el artículo 10, fracción III, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reclama:

1. Del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León:

1.1 La designación por parte del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León de un Gobernador Interino con motivo de la licencia solicitada por el propio C. Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, lo cual se advierte en el escrito presentado ante esta Soberanía el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés. Con ello violenta la esfera competencial de este órgano, toda vez que le asiste al Congreso actor la facultad exclusiva y soberana de nombrar a un Gobernador Interino en el presente caso, ya que la licencia solicitada y otorgada es por más de treinta días naturales.

1.2 La omisión de ordenar publicar en el Periódico Oficial del Estado, los Acuerdos 480 y 481, emitidos por el Pleno del Poder Legislativo del estado de Nuevo León, con fecha 25 de octubre de 2023, mediante los que aprueba conceder la Licencia Temporal al C. Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por el tiempo de 6 (seis) meses sin goce de sueldo, a partir del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024; así como por el que se recibe la Protesta de Ley al C. Lic. José Arturo Salinas Garza, como Gobernador Interino del Estado de Nuevo León, por el Período comprendido del 02 de diciembre del 2023 al 02 de junio del 2024. (SIN PERJUICIO DE QUE LOS ACUERDOS ENTRARON EN VIGOR AL MOMENTO DE SU APROBACIÓN POR EL PLENO, EN TERMINOS DE SU RESPECTIVO PRIMER TRANSITORIO).

1.3 La emisión y orden de publicación del ‘ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE DETERMINA LA PERSONA QUE DEBE QUEDAR ENCARGADA DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO EN EL SUPUESTO QUE EL GOBERNADOR INTERINO SE ENCUENTRE IMPEDIDO’, publicado el 27 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial del Estado, y de manera especial, de este acuerdo del Ejecutivo estatal se impugna por:

¹ **Jurisprudencia P.IJ. 27/2008**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de 2008, página 1472, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

- a. La regulación **ex profeso** -inconstitucional- para la designación del GOBERNADOR INTERINO en los casos de licencia de más de treinta días del Ejecutivo estatal de Nuevo León, **para invadir la esfera competencial** del Poder Legislativo de Nuevo León en regular sobre la materia de ausencia temporales y definitivas, en particular lo dispuesto en el artículo 122 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
- b. La negativa en cumplir -de facto y de manera inminente- el Segundo y tercer punto del Acuerdo 480, y del Acuerdo 481, ambos emitidos por el Poder Legislativo de Nuevo León con fecha 25 de octubre de 2023, de manera total violentar la designación del Gobernador interino designado por Poder Legislativo para el periodo del 2 de diciembre de 2023 al 2 de junio de 2024 derivado de la licencia temporal otorgada en esos acuerdos, al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.
- c. Violenta el principio de irretroactividad de la ley, al **regulando situaciones acaecidas con anterioridad a la emisión del acto**, en particular, que se desprenden de los Acuerdos 480 y 481 emitidos por el Poder Legislativo de Nuevo León, y en consecuencia al mandato y decisión del Pleno del Poder Legislativo de Nuevo León, en fecha 25 de octubre de 2023.
- d. La **falta de competencia** en la expedición de una normatividad especial o regulación para la designación del GOBERNADOR INTERINO en los casos de licencia de más de treinta días del Titular del Ejecutivo estatal, en virtud de ser una facultad del Poder Constituyente de Nuevo León, dado que el C. Gobernador del Estado al emitir el Acuerdo que se impugna desplegó facultades materialmente legislativas de las que carece en absoluto.
- e. La **violación al principio de división de Poderes, suplantando al Poder Reformador y al propio Congreso que es intérprete originario de la Constitución local.**

1.4 **Como efecto y consecuencia** del Acuerdo referido en el punto anterior, **la inminente designación del Secretario General de Gobierno como encargado de despacho del Poder Ejecutivo de Nuevo León y/o el nombramiento de un Gobernador Interino y la orden de publicación de dichos actos inconstitucionales en el Periódico Oficial del Estado, en total desconocimiento de los Acuerdos 480 y 481, emitidos por el Pleno del Poder Legislativo del estado de Nuevo León, con fecha 25 de octubre de 2023**, específicamente, en cuanto a la designación y toma de protesta de la persona que ocupará el cargo de Gobernador Interino en el periodo en el que dure la licencia temporal solicitada y concedida al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.

2. Director, encargado de despacho, responsable del Periódico Oficial del Estado.

2.1 La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado, los Acuerdos 480 y 481, emitidos por el Pleno del Poder Legislativo del estado de Nuevo León, con fecha 25 de octubre de 2023, mediante los que aprueba conceder la Licencia Temporal al C. Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por el tiempo de 6 (seis) meses sin goce de sueldo, a partir del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024; así como por el que se recibe la Protesta de Ley al C. Lic. José Arturo Salinas Garza, como Gobernador Interino del Estado de Nuevo León, por el Período comprendido del 02 de diciembre del 2023 al 02 de junio del 2024.

2.2. La publicación del **'ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE DETERMINA LA PERSONA QUE DEBE QUEDAR ENCARGADA DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO EN EL SUPUESTO QUE EL GOBERNADOR INTERINO SE ENCUENTRE IMPEDIDO'**, el 27 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial del Estado."

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI
CONSTITUCIONAL 488/2023**

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la promovente solicita la suspensión en los siguientes términos:

“Se solicita de manera específica la concesión de la suspensión para los siguientes efectos:

- a) Se mantengan vigentes y con plenos efectos los Acuerdos 480 y 481 que fueron emitidos por Pleno del Poder Legislativo de Nuevo León mediante el cual determinó en fecha 25 de octubre de 2023, en el Acuerdo 480, como primer punto conceder la Licencia Temporal al C. Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, por el tiempo de 6 (seis) meses sin goce de sueldo, a partir del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024 en términos del artículo 82 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para estar en aptitud de participar para el puesto de Presidente de la República para el proceso electoral federal 2023-2024, y como segundo punto del mismo acuerdo, **se aprobó la designación del Ciudadano José Arturo Salinas Garza, como Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en virtud de la licencia temporal otorgada al C. Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y tercer punto: Llamar al C. José Arturo Salinas Garza, para el efecto de tomar la protesta de ley ante el pleno de este H. Congreso del Estado, en términos del presente Acuerdo, para que asuma el cargo de Gobernador Interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, de acuerdo con la licencia otorgada al Dr. Samuel Alejandro García Sepúlveda, para el periodo comprendido, del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024, en el Acuerdo 481, se da cuenta de la protesta de Ley realizada por el Ciudadano José Arturo Salinas Garza, para ejercer el cargo a partir del día 2 de diciembre del año 2023 hasta el día 2 de junio del año 2024 como Gobernador Interino del Estado Libre Soberano de Nuevo León. (...)**
- b) Se suspenda la aplicación y los efectos del acuerdo denominado: **‘ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE DETERMINA LA PERSONA QUE DEBE QUEDAR ENCARGADA DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO EN EL SUPUESTO QUE EL GOBERNADOR INTERINO SE ENCUENTRE IMPEDIDO’, publicado el 27 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial del Estado. (...)**

Además de lo anterior, se solicita para el efecto de que el mencionado Poder Ejecutivo del Estado y el Responsable del Periódico Oficial del Estado, en atención a lo establecido en el artículo 125, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León dé cumplimiento a (sic) lo ordenado por ese Congreso del Estado, relativo a la publicación del Acuerdo 480. (...)

Finalmente, se solicita la suspensión para el efecto de que el poder demandado (sic) se abstenga de llevar a cabo actos para la designación del Secretario General de Gobierno como encargado de despacho del Poder Ejecutivo de Nuevo León, ya sea por ministerio del Acuerdo de 27 de octubre de 2023 antes referido o mediante la designación y/o el nombramiento que ordene publicar realice con fundamento en ese mismo Acuerdo, de un Gobernador Interino y la orden de publicación de dichos actos inconstitucionales en el Periódico Oficial del Estado, en total desconocimiento de los Acuerdos 480 y 481, emitidos por el Pleno del Poder Legislativo del estado de Nuevo León, con fecha 25 de octubre de 2023, específicamente, en cuanto a la designación y tomá de protesta de la persona que ocupará el cargo de Gobernador Interino en el periodo en el que dure la licencia temporal solicitada y concedida al C. Samuel Alejandro García Sepúlveda.”

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto, se concluye que **procede conceder la medida** cautelar únicamente para el efecto de paralizar la aplicación y efectos del **“ACUERDO DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE DETERMINA LA PERSONA QUE DEBE QUEDAR ENCARGADA DEL DESPACHO DEL PODER EJECUTIVO**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

EN EL SUPUESTO QUE EL GOBERNADOR INTERINO SE ENCUENTRE IMPEDIDO”, publicado el 27 de octubre de 2023 en el Periódico Oficial del Estado:

A fin de justificar esta decisión, es importante reiterar que de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia, para el otorgamiento de la suspensión es necesario tomar en cuenta las circunstancias y características particulares del caso.

Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que metodológicamente, resulta procedente otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.

Al respecto, conviene precisar que la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado.²

Es este elemento el que califica como determinante en el presente asunto para la justificación de la conclusión alcanzada.

Tomando en cuenta dicho parámetro y a fin de justificar el otorgamiento de la medida cautelar solicitada respecto al acto antes señalado, es necesario partir de lo dispuesto en los artículos 49 y 116 de la Constitución Federal, que establecen

² Registro digital: 180237, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 109/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Octubre de 2004, página 1849, Tipo: Jurisprudencia **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

el principio de división de poderes en el ámbito federal y de las entidades federativas, así como las bases sobre las cuales los poderes de las entidades han de organizarse.

Para tal efecto, se transcriben las disposiciones citadas:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo. 49.** El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)”

Esta Suprema Corte ha establecido que el principio de división de poderes constituye una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.³

Adicionalmente, se ha considerado que el desarrollo constitucional del principio de división de poderes se da a través de la repartición funcional de facultades y competencias a los diversos órganos que integran el Estado⁴; mientras que el equilibrio institucional se logra mediante la colaboración entre ellos para ejercer las funciones respectivas.

Asimismo, el principio mencionado constituye una garantía constitucional que protege los derechos, principios y competencias del sistema jurídico mexicano; nace de la idea de que los poderes no mantienen un esquema

³ Así lo ha establecido en la jurisprudencia P./J. 52/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, página 954, de rubro y texto: **DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

⁴ Así lo estableció en la jurisprudencia P./J. 9/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero de dos mil seis, página 1533, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE DIVISIÓN FUNCIONAL DE PODERES. SUS CARACTERÍSTICAS.** El citado principio se desarrolla constitucionalmente mediante la atribución de competencias expresas conferidas a los órganos superiores del Estado; en ese sentido, el principio limita la actuación de las autoridades, lo que significa que todo aquello para lo que no están expresamente facultadas se encuentra prohibido y que sólo pueden realizar los actos que el ordenamiento jurídico prevé y, en particular, sobre las bases que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por otra parte, este sistema competencial puede ser de diferentes formas, pues existen: a) prohibiciones expresas que funcionan como excepciones o modalidades de ejercicio de otras competencias concedidas; b) competencias o facultades de ejercicio potestativo, en donde el órgano del Estado puede decidir si ejerce o no la atribución conferida; y, c) competencias o facultades de ejercicio obligatorio, en las que el órgano del Estado al que le fueron constitucionalmente conferidas está obligado a ejercerlas.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

jerárquico, sino que cada uno de ellos interactúa con los demás y, a la par, constituye límite y contrapeso de su actuación, con independencia en que su interacción tenga la finalidad, explícita o implícita, de invadir ámbitos competenciales.

Por otra parte, el principio de división de poderes reconocido en el artículo 116 de la Constitución Federal a nivel local, se inspira en el que rige en el orden federal y también surge de la necesidad de evitar la concentración de poder en alguna de las funciones esenciales del Estado.

En ese ámbito, impone a las entidades federativas la obligación de observar los mismos elementos que para el orden federal haya configurado el legislador constituyente, así como la obligación de respetar tres mandatos prohibitivos, a saber: 1) no inmiscuirse, esto es, no interferir en una cuestión propia de otro poder, no producir una afectación determinante en la toma de decisiones ni generar sumisión; 2), no impedir de forma antijurídica que otro poder tome decisiones o actúe de manera autónoma; y, 3) no someter a la propia voluntad las decisiones de otro poder.⁵

Habiéndose advertido el parámetro normativo que reconoce el principio de división de poderes en la Constitución Federal, así como las obligaciones y prohibiciones que conlleva en el actuar de los órganos del Estado, resulta relevante señalar el sistema de nombramiento para Gobernador interino que existe en el Estado de Nuevo León, en particular los artículos 96, fracciones XXI y XXIX, y 122 de la Constitución de esa entidad federativa, cuyo texto es el siguiente:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

“**Artículo 96.** Corresponde al Congreso del Estado: (...)”

XXI. Nombrar al Gobernador interino o sustituto del Estado, en los casos previstos en esta Constitución.

XXIV. Conceder o negar al Ejecutivo licencia temporal para separarse de su puesto y para salir fuera del Estado; y, en su caso, designar a la persona que deba suplirle interinamente. (...)”

“**Artículo 122.** Si la licencia fuere por más de treinta días naturales o en caso de impedimento del Gobernador debidamente comprobado, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, nombrará al ciudadano que se encargue interinamente del Poder Ejecutivo.”

Ahora bien, como consta en autos el Gobernador del Estado de Nuevo León solicitó una licencia por el tiempo de seis meses, a partir del dos de diciembre de dos mil veintitrés hasta el dos de junio de dos mil veinticuatro, misma que fue acordada favorablemente por el Congreso Local.

⁵ Así lo ha establecido en la jurisprudencia P./J. 80/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de dos mil cuatro, página 1122, de rubro y texto : **DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.** El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 488/2023

Bajo este contexto y con motivo de la licencia temporal de más de treinta días expedida a favor el titular del Ejecutivo del Estado de Nuevo León, de la literalidad del texto constitucional puede desprenderse razonablemente que corresponde al Congreso del Estado **nombrar al gobernador interino**, pues de un mero análisis preliminar parece que dicha facultad no corresponde al Ejecutivo local.

Es por estas razones que se arriba a la convicción de que **resulta procedente conceder la suspensión solicitada, en los términos que han quedado precisados en los párrafos precedentes, esto desde luego sin perjuicio de lo que se determine en la sentencia definitiva a partir de un análisis más robusto de la normativa que rige los actos que se combaten.**

Por otra parte, respecto a la solicitud de la suspensión para que se mantengan vigentes y con plenos efectos los Acuerdos 480 y 481 emitidos por el Congreso del Estado de Nuevo León, se advierte que mediante proveído de diez de noviembre de dos mil veintitrés dictado en el incidente de suspensión de la **controversia constitucional 487/2023**, el ministro instructor decretó ya la suspensión respecto de los efectos de la designación del Gobernador interino que realizó el Congreso en la persona José Arturo Salinas Garza.

Lo anterior, con sustento en una posible vulneración del principio de división de poderes, evitando con ello el deficiente o incorrecto desempeño de los órganos primarios de dicha entidad federativa, pues el referido principio tutela la idea de que el fraccionamiento de las atribuciones generales del Estado se instituye precisamente para hacer efectivas las facultades de cada uno de los tres poderes y no entorpecer su desempeño, aspecto que podría ocasionarse si llegara a surtir plenos efectos la designación realizada por el Poder Legislativo demandado en detrimento de uno de los principios fundamentales que rigen la organización misma del Estado Mexicano y que resulta plenamente aplicable a los órdenes locales.

Es claro que, al estar paralizados los efectos de esos instrumentos normativos en un diverso medio de control constitucional, ningún sentido tiene realizar mayor pronunciamiento. Este mismo criterio fue sostenido recientemente por la Segunda Sala al resolver por unanimidad de cinco votos el recurso de reclamación 56/2021-CA⁶, derivado de la acción de inconstitucionalidad 82/2021 y su acumulada 86/2021.

Finalmente, se da cuenta con el escrito del Presidente del Congreso del Estado de Nuevo León, quien comparece con la personalidad que tiene reconocida en auto de esta misma fecha, mediante el cual solicita que se informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se abstenga de resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-536-2023 y sus acumulados SUPJDC-538-2023, SUP-JDC-549/2023 y SUP-JE-1478/2023, presentados por Samuel Alejandro García Sepúlveda. Lo anterior a fin de evitar un estado de incertidumbre jurídica por una eventual contradicción de criterios, pues los actos impugnados en esos juicios tienen estrecha vinculación con las controversias constitucionales 487/2023 y 488/2023.

En atención a su contenido, infórmesele que no ha lugar a acordar favorablemente su petición toda vez que en términos del artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, por lo que tiene autonomía para dictar sus fallos en los temas que son de su competencia.

⁶ Fallado en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, párrs. 18 a 32.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI CONSTITUCIONAL 488/2023

Además, dígasele que no es el caso de vincular a la Sala Superior del Tribunal Federal del Poder Judicial, pues no tiene injerencia en el cumplimiento de la presente suspensión, esto de conformidad con el artículo 18 de la Ley Reglamentaria de la materia.

En consecuencia, atento a lo razonado anteriormente, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se concede la suspensión solicitada en los términos precisados en el presente acuerdo.

SEGUNDO. La medida cautelar surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Habilitación de días y horas. Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y a la Consejería Jurídica Federal, en su residencia oficial al Poder Ejecutivo de la referida entidad, y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, de inmediato lo remita al órgano jurisdiccional en turno con la finalidad de que éste apoye a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el desarrollo de la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la referida entidad, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 1020/2023, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se solicita al órgano jurisdiccional respectivo que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible, devuelva debidamente diligenciada la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente por esa misma vía.

Por lo que hace a la notificación de la Fiscalía General de la República, remítaseles la versión digitalizada del presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN que hace las veces del oficio de notificación 12602/2023. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en las que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con el Licenciado Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este alto tribunal, que da fe.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN EN CONTROVERSA CONSTITUCIONAL 488/2023

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 281669

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JAVIER LAYNEZ POTISEK	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	LAPJ590602HCLYTV03						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000000000001e39	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2023T23:54:18Z / 13/11/2023T17:54:18-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	90 f5 2c 84 52 14 c4 1d de 70 f4 6e a2 91 30 6d 42 64 94 0f 1c ef f1 43 2a 63 39 6d 97 19 f9 2a 2a 36 8e fd 4e 6a 3e 7e 2d c0 10 e4 84 14 84 5e 1f de 62 a9 f8 a0 7b cc 36 67 e3 36 66 48 5a d6 f3 1c 5c 7b b4 5a 59 47 e7 3c c7 dd a5 1e 7f 4d ad 4b 2e 39 00 1a 2d 32 12 02 4c e2 5d 4d 6a 33 dd f9 f6 d9 bd e5 7b c0 63 35 c5 60 78 22 e7 2d 6c 84 21 e8 40 94 55 f9 2c d3 a0 33 3e 65 21 75 71 b0 13 20 c2 cb d0 1e 95 d1 dd 18 ac f2 fa 24 eb 4b d8 2f ed ee fb 5d c9 09 66 b4 b3 18 ba 80 ef dd be 8f 59 0a 1a cb 51 ad a2 0d d3 8b 56 15 3d d2 e1 a1 32 ec 64 94 c6 11 12 35 48 98 02 80 05 c9 43 fa b7 fb 81 81 8e 22 15 6c 7f e9 4f 27 82 ed a4 f5 89 17 e8 91 b7 ae 81 f1 fc 46 1f 87 ee 3c 56 14 5d 40 ab 40 f4 46 fb 67 db 28 34 13 73 22 ac c3 38 14 3a 5c c0 1b 3f 0d 4f 08 75 7f						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2023T23:53:33Z / 13/11/2023T17:53:33-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000000000001e39						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2023T23:54:18Z / 13/11/2023T17:54:18-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6415419						
	Datos estampillados	B4FDE349CC5406EE76EBC1A4D1F00E2F3EDF21DF636B256D2BEA1629BF9C6A4B						

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente			
	CURP	AAME861230HOCRRD00						
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2023T23:52:21Z / 13/11/2023T17:52:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida			
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION						
	Cadena de firma	4f 97 4c 41 24 2d c0 11 98 91 44 63 98 60 2e 36 b1 31 6a 01 85 29 7d d5 34 58 a9 6c c6 1a d1 97 ae f4 84 b0 46 ac 1f e7 c5 7b 90 79 c6 76 86 12 0e 70 67 c2 d1 74 e6 53 0e 49 78 13 8b b0 57 e3 72 8c f8 4f 8e bf 66 80 7c cd 7c ad 74 a3 40 87 cf 92 88 04 33 f7 08 d9 8a ab fd fb 37 8d b9 8a c4 c5 37 20 e4 99 ca 84 5d 37 7d 5e a8 59 73 2f 68 0b e1 8a 27 63 b5 b5 c4 8d fc 6c aa 3f ea 26 3f f3 cf 19 ef 8b 49 b0 dc 97 2d 70 46 49 52 8e 2d bd c7 c1 d1 ec 96 c2 29 1d 5f 7f 2e 2b aa 01 6d 60 80 87 48 32 28 80 e5 91 eb da 3f 15 a9 e0 bc fc 08 c1 d2 d6 fc e8 eb 77 ca 12 f9 81 a7 59 ee be ca 77 47 e9 1d 9b 4c bf bb 9a a6 86 08 45 db 21 59 da 37 6e c9 b2 c4 ad 96 28 7d 71 1f 7d 98 bb 6a 55 e4 bb 7f bc be 32 21 48 86 d0 6f 9d 6c 4b 7b 92 60 b7 90 7e 6c 82 c3 07 4d 02 85 48						
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2023T23:52:35Z / 13/11/2023T17:52:35-06:00					
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal						
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal						
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000000000002b8df						
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	13/11/2023T23:52:21Z / 13/11/2023T17:52:21-06:00						
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación						
	Identificador de la secuencia	6415399						
	Datos estampillados	E78BA29C038D371283DD1B5C2F6FE4A05AF7DCD01BA44F08EC07E769B6D615AC						